

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del día 9 de julio del año 2021, notificado por estados electrónicos del día 15 del mismo mes y año, vencía el 23 de julio de 2021. El apoderado de la parte demandante, ese día, siendo las 5:07 p.m., radicó memorial a través del correo electrónico del despacho, por medio del cual pretende subsanar los requisitos. A Despacho para que provea, Medellín, 26 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 2020 00168 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Century Farma S.A.S.
Demandado	Corporación Genesis Salud I.P.S.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.
Auto Interloc.	# 972.

Mediante auto proferido el día 9 de julio del año 2021, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia.

El auto inadmisorio mencionado, fue notificado por estados electrónicos el día 15 de julio de 2021, por lo que **el término para cumplir requisitos vencía el día viernes 23 del mismo mes y año**, teniendo en cuenta que en esa semana medió un día festivo, el martes 20 de julio.

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial de manera virtual el día viernes 23 de julio de 2021, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; pero dicho documento digital se presentó al correo electrónico del juzgado, a las cinco y siete minutos de la tarde (5.07 p.m.) de ese viernes 23 de julio, por lo que al tenor del artículo 109 del C.G.P, se entiende presentado dicho memorial de manera extemporánea, pues el texto electrónico fue radicado después de finalizado el horario de la jornada judicial (incluso la virtual), y por ende el escrito se entiende recibido (incluso digitalmente), hasta el día y hora hábil siguiente, es decir, el lunes 26 de julio de 2021, a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.), hora en que se inicia la jornada laboral de los despachos (incluso de manera virtual); y para esta última fecha, el término para cumplir los requisitos del auto inadmisorio ya había vencido; por lo que se entiende que, dentro del término legal para ello, la parte demandante NO presentó pronunciamiento sobre los requisitos exigidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por intermedio del liquidador suplente de **Century Farma S.A.S - en liquidación**, en contra de la **Corporación Genesis Salud IPS**, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>112</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
